

AUTO N. 06612

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- en adelante la Secretaria, el día 28 de mayo de 2013, efectuó visita al establecimiento de comercio denominado “MUEBLES -CIPRÉS LINEAL” ubicado en la Cra. 82 B No. 8 B -40 nueva nomenclatura, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, emitiendo Concepto Técnico 03252 del 7 de junio de 2013.

Que con base, en el Concepto Técnico 03252 del 7 de junio de 2013, la Secretaria, mediante Auto 2865 del 29 de mayo de 2014, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, en calidad de titular del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES CIPRÉS LINEAL”, por no o ha presentado reportes de movimientos del libro de operaciones desde el 28 de Julio de 2009.

Que el Auto 2865 del 29 de mayo de 2014, comunicado a la Procuraduría el 15 de julio de 2014, notificado personalmente el 22 de octubre de 2015 y ejecutoriado el 23 de octubre del mismo año, y publicado en el Boletín Oficial el 3 de marzo de 2016.

Que el día 28 de agosto de 2021, se consultó el registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “MUEBLES -CIPRÉS LINEAL” de titularidad de la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, conforme al cual:

“(…) EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 01670207 DEL 5 DE FEBRERO DE 2007 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A): CONSUELO PARRA GORDILLO.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO: 04842981 DEL LIBRO XV".

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 03252 del 7 de junio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

- *“El establecimiento MUEBLES -CIPRÉS LINEAL continúa funcionando, pero su representante legal es la señora CONSUELO PARRA GORDILLO y su NIT es 39644461-8.*
- *La empresa MUEBLES CIPRÉS LINEAL registró su actividad forestal ante esta Secretaría el día 7 de enero de 2009 y se le asignó la carpeta No. 2306.*
- *La empresa MUEBLES CIPRES LINEAL no ha presentado reportes de movimientos del libro de operaciones desde el 28 de Julio de 2009.*

Por tanto, se sugiere al área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal”.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, del Concepto Técnico 03252 del 7 de junio de 2013, esta Autoridad encontró que la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, en calidad de titular del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES CIPRÉS LINEAL”, no presentó los reportes de movimientos del libro de operaciones desde el 28 de Julio de 2009.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 compiló en toda su integridad el Decreto 1791 de 1996, y en su artículo 2.2.1.1.11.4. establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”.*

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Presunto infractor: la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, en calidad de titular del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES CIPRÉS LINEAL”, ubicado en la cra. 82 B No. 8 B -40 nueva nomenclatura, de la ciudad de Bogotá D.C., para el momento de los hechos.

Imputación fáctica: Incumplir el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4., por no haber presentado los reportes de movimientos del libro de operaciones desde el año 28 de Julio de 2009.

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Fundamento del cargo: Lo indicado en el Concepto Técnico 03252 del 7 de junio de 2013, junto con sus anexos.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 03252 del 7 de junio de 2013, desde el 28 de Julio de 2009 hasta el 7 de junio de 2013.

Fecha en que debió cumplir la obligación: Desde el 28 de Julio de 2009 hasta el 11 de julio de 2018, fecha de la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio “MUEBLES CIPRÉS LINEAL”.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto 2865 del 29 de mayo de 2014, y a formular cargos en contra de la la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, en calidad de titular del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES CIPRÉS LINEAL”, ubicado para el momento de los hechos en la carrera 82 B No. 8 B -40 nueva nomenclatura, de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4., por no haber presentado los reportes de movimientos del libro de operaciones desde el año 28 de Julio de 2009.

Las conclusiones a las cuales llega esta autoridad ambiental están soportadas en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio seguido contra la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.644.461.

Por último, considerando que de acuerdo al certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio “MUEBLES -CIPRÉS LINEAL” de titularidad de la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, esta fue cancelada mediante documento privado del 11 de julio de 2018, la autoridad no cuenta con la información del domicilio de la propietaria.

Con respecto a la citada situación el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, será notificada del contenido del presente acto en los términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular ÚNICO CARGO a la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, por incumplir

presuntamente el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4., por no haber presentado los reportes de movimientos del libro de operaciones desde el año 28 de Julio de 2009 hasta el 7 de junio de 20163, fecha de emisión del CT 03252.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

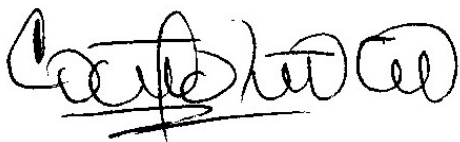
ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora CONSUELO PARRA GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.644.461, en calidad de titular del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES CIPRÉS LINEAL”, en los términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 – régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2007-1968**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	CPS:	CONTRATO 2021-1110 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
-----------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
-----------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------